



Roj: **STS 925/2023 - ECLI:ES:TS:2023:925**

Id Cendoj: **28079150012023100021**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/03/2023**

Nº de Recurso: **24/2022**

Nº de Resolución: **19/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **CLARA MARTINEZ DE CAREAGA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Militar**

#### **Sentencia núm. 19/2023**

Fecha de sentencia: 13/03/2023

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION PENAL

Número del procedimiento: 24/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 17/01/2023

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Clara Martínez de Careaga y García

Procedencia: TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL CUARTO

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: MLA

Nota:

RECURSO CASACION PENAL núm.: 24/2022

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Clara Martínez de Careaga y García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Militar**

#### **Sentencia núm. 19/2023**

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D. Fernando Pignatelli Meca

D.<sup>a</sup> Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera

D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 13 de marzo de 2023.



Esta sala ha visto el presente recurso de casación nº 101-24/2022, interpuesto por el Subteniente del Ejército de Tierra D. Obdulio , representado por el procurador de los Tribunales D. José Javier Freixa Iruela, bajo la dirección letrada de D. Antonio Suárez-Valdés González, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Militar Territorial Cuarto de fecha 17 de marzo de 2022, por la que se le condenó a la pena de UN AÑO Y SIETE MESES DE PRISIÓN, como autor de un delito consumado de "revelación de secretos e informaciones relativas a la seguridad y defensa nacionales", previsto y penado en el artículo 26 del Código Penal Militar, en el que concurre la circunstancia atenuante muy cualificada prevista en el artículo 21.6ª del Código Penal, pena que llevará consigo la accesoria de suspensión militar de empleo e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Ha sido parte recurrida el Fiscal Togado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª Clara Martínez de Careaga y García.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Militar Territorial Cuarto, en la Causa nº 42/03/19, dictó Sentencia, cuya declaración de **Hechos Probados** es la siguiente:

" **ÚNICO.-** Como tales expresamente declaramos que la empresa EODITEC SPECIAL SERVICES, S.L., fue constituida el 15 de julio de 2013, e inscrita en el Registro Mercantil de Valladolid, figurando en la misma como administradora única D.ª Julieta , y como apoderado su cónyuge, el entonces Brigada (hoy Subteniente) del Ejército de Tierra D. Obdulio , destinado en esas fechas en el Batallón de Zapadores XII en el Goloso (Madrid), el cual ostenta las capacitaciones de Técnico Especialista en Desactivación de Explosivos (TEDAX) del Ejército de Tierra (Resolución 561/00458/95, BOD nº 11, de 1995) y de Operador EOD (Resolución 551/00974/04, de 12 de enero de 2004, BOD nº 15 de 2004). Dicha empresa se encuentra ubicada en la C/ Ronda del Sauce nº 26-3-A, del Polígono Industrial de La Mora, en la localidad de La Cistiérniga (Valladolid), y su domicilio social se ubica en la C/Villavaquerín, nº 24, de Valladolid. La citada mercantil figura igualmente inscrita en desde el 16 de enero de 2015 en el Registro Nacional de Seguridad Privada.

La citada empresa, fundada por especialistas en desactivación de artefactos explosivos (EOD/IEDD/NRBQ), se dedica a la "Consultoría, Acción contra las Minas y Desmilitarización, Formación, Entrenamiento y Desarrollo de las Capacidades EOD/EDD/NRBQ, Adiestramiento Canino, Seguridad Privada, Trabajos Medioambientales y Obra Civil, entre otros", y en la misma colabora de forma habitual y permanente el Sargento Primero de la Guardia Civil D. Tomás , por entonces destinado como Jefe del Servicio de Desactivación de Explosivos (SEDEX) de la Comandancia de la Guardia Civil de Valladolid.

Con fecha de 20 de julio de 2016, la empresa solicitó ante la Subdelegación del Gobierno en Valladolid la obtención de la "Condición de consumidor habitual de explosivo civil para la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías relacionadas con la eliminación, neutralización y desactivación de explosivos, así como tareas de formación e instrucción". **En la documentación adjunta a dicha solicitud figura como "Director General de EODITEC" y "Responsable" de todas las actividades para las que solicitan la autorización, el Brigada Obdulio** , y en el apartado de "Capacidad Técnica, Medios Humanos y Materiales" con que cuenta la empresa, figura, entre otros, el entonces Sargento de la Guardia Civil Tomás , en su condición de Técnico Especialista en Desactivación de Artefactos Explosivos y de Naturaleza NRBQ. (FOLS 191 y ss)

A raíz de dicha solicitud, se efectuó por parte de la Intervención de Armas y Explosivos (IAE) de la Guardia Civil de la Zona de Castilla y León una inspección a las instalaciones de la empresa el día 21 de marzo de 2017, detectando la presencia de diverso material de guerra, respecto al cual los responsables de la empresa aportaron certificados expedidos por ambos procesados, conforme a los cuáles, se trataría de material inerte, pudiendo ser empleado como material de formación y adiestramiento, así como de exposición al público, al no contener materias explosivas peligrosas. Igualmente, los miembros de la IAE señalaron que **entre la documentación disponible en relación con las actividades formativas de la empresa** y examinada en la inspección, figuraba un **programa formativo** en el que constaban, como materias a impartir a los alumnos, **explosivos caseros, explosivos civileso explosivos militares**, señalando que no se preveía en el marco legal español la prestación de este tipo de servicios en el ámbito de la seguridad privada, y que respecto a los documentos, datos, informaciones y objetos relativos a desactivación de explosivos "la formación que se imparte podría ser constitutiva de un delito de violación de secretos".

A la vista del resultado de la inspección, por parte de la Guardia Civil se solicitó del Juzgado de Instrucción nº 3 de Valladolid el otorgamiento de Auto de entrada y registro tanto en las dependencias de la empresa ubicadas en la C/Ronda del Sauce nº 26-3-A del Polígono Industrial de La Mora, en La Cistiérniga (Valladolid), como en el de la C/ Villavaquerín, nº 24 de Valladolid, en el que se incluiría "las actuaciones de visualización, examen,



*acceso, adquisición y análisis de la información almacenada tanto en los dispositivos informáticos y electrónicos que se encuentren en cualquiera de los lugares habilitados por el mandamiento de entrada y registro, como en los repositorios remotos de información que sean accesibles a través de los mismos".*

En razón de dichos antecedentes, por parte del Juzgado de Instrucción nº 3 de Valladolid se acordó, con fecha de 19 de abril de 2017, la incoación de las Diligencias Previas Procedimiento Abreviado núm. 540/2017, dictándose en el seno de las mismas y con la misma fecha, Auto de Entrada y Registro, en los términos solicitados por la Guardia Civil, tanto de la sede de la empresa ubicada en la C/Ronda del Sauce nº 26-3-A del Polígono Industrial de La Mora, en la Cistiérrnaga (Valladolid), como en el domicilio de la misma, ubicado en la C/ Villavaquerín, 24, de Valladolid.

La entrada y registro en ambas dependencias se llevó a efecto el día 20 de abril de 2017, resultando que entre la documentación y soportes informáticos incautados se encuentran el **disco duro externo "SEAGATE"**, identificado con la reseña policial 00004MIDD, hallado en el despacho del Brigada Obdulio en el domicilio de la C/ Villavaquerín, nº 24, que a su vez es el domicilio fiscal de la empresa EODITEC, así como una presentación en papel, hallada en el despacho de la cónyuge del anterior, D<sup>a</sup>. Julieta, sobre búsqueda e identificación de artefactos explosivos, identificada con reseña policial NUM000.

Dicha documentación quedó depositada en el GEDEX de la Guardia Civil de Valladolid, por orden del Juzgado de Instrucción nº 3 de dicha ciudad y fue remitida para su análisis por los organismos correspondientes, por oficio judicial de fecha 1 de junio de 2017, en concreto, se remitieron para informe por parte del Centro de Seguridad del Ejército de Tierra 24 archivos digitales hallados dentro del disco duro SEAGATE, dentro de una carpeta identificada como "Conferencias IED", reseña policial 00004MIDD, los cuales resultaron tener la identificación de: **SECRET//REL TO USA, ISAF, NATO; NATO SECRET REL ISAF; UK SECRET REL NATO/AUS/ISAF; NATO/ISAF SECRET REL TO GCTF; SECRET REL ISAF; SECRET/REL USA, NATO, ISAF, GCT/MR; SECRET//REL TOUSA, ISAF, NATO/MR; SECRET//REL USA, ISAF AND NATO; NATO SECRET REL ISAF; SECREWT//REL TO USA, ISAF; ISAF SECRET**, que se corresponde con la clasificación de "equivalente a reservado" o "reservado". Por su parte, dentro también de dicho disco duro reseñado como 00004MIDD, **se intervino un archivo denominado "REC1 BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN", cuyo contenido, según informe de la Jefatura del Servicio de Desactivación de Explosivos y Defensa NRBQ de la Guardia Civil es una reproducción de las conferencias impartidas en el Centro de Adiestramiento en Desactivación de Artefactos Explosivos (CADEX) y se corresponde con las sesiones desarrolladas en los cursos de Técnico en Desactivación de Artefactos Explosivos que imparte ese centro docente de la Guardia Civil.** Este último archivo coincide con la presentación en papel hallada en el despacho de D<sup>a</sup> Julieta, identificada con reseña policial NUM000, y que pertenecía al Sargento Tomás en su condición de Técnico en Desactivación de Explosivos formado por el SEDEX de la Guardia Civil.

La empresa EODITEC SPECIAL SERVICES impartió cursos de formación en desactivación de explosivos a personal de la Armada y la Fuerza Aérea de Chile, siendo así que el Ministerio de Defensa no participó ni colaboró en ninguna de estas actividades".

(Lo resaltado en negrita en este relato de Hechos Probados no está así resaltado en el original).

**SEGUNDO.-** La parte dispositiva de la citada Sentencia es del siguiente tenor literal:

"Que debemos **CONDENAR y CONDENAMOS** al Subteniente del Ejército de Tierra **D. Obdulio**, como autor de un delito consumado de "revelación de secretos e informaciones relativas a la seguridad y defensa nacionales", previsto y penado en el artículo 26 del Código Penal Militar, en el que concurre la circunstancia atenuante muy cualificada prevista en el artículo 21.6<sup>a</sup> del Código Penal, a la pena de **UN (1) AÑO Y SIETE (7) MESES DE PRISIÓN**, pena que llevará consigo la accesoria de **suspensión militar de empleo e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena**, para cuyo cumplimiento le será de abono todo el que haya estado privado de libertad -como arrestado, detenido o preso preventivo-, por estos mismos hechos.

Que debemos **ABSOLVER y ABSOLVEMOS** al Sargento Primero de la Guardia Civil **D. Tomás**, del delito de "revelación de secretos e informaciones relativas a la seguridad y defensa nacionales", previsto y penado en el artículo 26 del Código Penal Militar, por el que venía siendo acusado en la presente Causa.

No procede declaración de responsabilidades civiles.

No procede efectuar imposición de costas al administrarse gratuitamente la Justicia Militar.

**OTROSÍ DECIMOS:** La Sala acuerda deducción de testimonio de la presente sentencia y su remisión al Sr. Instructor del expediente disciplinario MG033/19, seguido al Sargento Primero D. Tomás a los efectos disciplinarios correspondientes, a tenor de lo dispuesto en el relato de hechos probados y los fundamentos de la convicción, así como en el fundamento jurídico tercero de la presente sentencia".



**TERCERO.-** Por escrito de 6 de mayo de 2022, la representación del referido Subteniente del Ejército de Tierra, anunció el propósito de interponer recurso de casación contra la citada Sentencia.

**CUARTO.-** Por auto de 19 de mayo de 2022, el Tribunal Militar Territorial Cuarto, acordó tener por preparado el recurso, remitir las actuaciones a esta Sala y emplazar a las partes para que, en el término de quince días pudieran comparecer ante ella para hacer valer sus derechos.

**QUINTO.-** Mediante escrito de fecha 7 de junio de 2022, la representación del Subteniente D. Obdulio, formalizó su anunciado recurso de casación, que basó en los siguientes motivos:

**PRIMERO.-** Por Infracción de Ley, al amparo de lo dispuesto en el artículo 849.1 LECrim.

**SEGUNDO.-** Por Infracción de Ley, por indebida aplicación del artículo 66.1.2 del Código Penal.

**TERCERO.-** Por Quebrantamiento de forma, al amparo del artículo 850, número 1º, de la LECrim.

**CUARTO.-** Por infracción de precepto constitucional, al amparo del art. 852 LECrim, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

**QUINTO.-** Por infracción de precepto constitucional, al amparo del art. 852 LECrim, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por inadecuada motivación de la Sentencia impugnada.

**SEXTO.-** Por infracción de precepto constitucional, al amparo del art. 852 LECrim, por vulneración del art. 24.2 CE que consagra el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

**SÉPTIMO.-** Por infracción de precepto constitucional, al amparo del art. 852 LECrim, por vulneración del principio de proporcionalidad de la pena.

**SEXTO.-** Por escrito de 18 de julio de 2022, el Fiscal Togado solicitó la desestimación del recurso de casación confirmándose en todos sus extremos la Sentencia impugnada.

**SÉPTIMO.-** Por providencia de 23 de diciembre de 2022, se señaló para la deliberación, votación y fallo del presente recurso, el siguiente día 17 de enero de 2023 a las 13'30 horas, lo que se llevó a efecto con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

La presente Sentencia ha quedado redactada por la Ponente con fecha 10 de marzo de 2023 y se ha pasado, a continuación, a la firma del resto de miembros de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- 1.** La Sentencia de 17 de marzo de 2022, del Tribunal Militar Territorial Cuarto, condenó al Subteniente del Ejército de Tierra, D. Obdulio como autor de un delito de "revelación de secretos e informaciones relativas a la seguridad y defensa nacionales", previsto en el artículo 26 del Código Penal Militar a la pena de un año y siete meses de prisión, con las accesorias legales de suspensión militar de empleo e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Contra dicha Sentencia la defensa del citado Subteniente interpone el presente recurso extraordinario por interés casacional objetivo para la formación de la Jurisprudencia en el que se articulan cuatro motivos de recurso que, de manera sintética, anticipamos:

1. Indebida aplicación del tipo previsto en el artículo 26 del Código Penal Militar.
2. Indebida aplicación del artículo 66.1.2 del Código Penal Militar.
3. Vulneración del derecho de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución.
4. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por inadecuada motivación de la Sentencia impugnada.

La Fiscalía Togada se opone al recurso y solicita la desestimación íntegra del mismo.

Por razones de correcta sistemática examinaremos, en primer lugar, el tercer motivo de recurso, referido a una eventual infracción de precepto constitucional, estudiando posteriormente el cuarto motivo, referido a la motivación de la Sentencia impugnada, para, finalmente, examinar los dos primeros motivos con los que se denuncia la vulneración de un precepto penal de carácter sustantivo (*error iuris*).

**SEGUNDO.- 1.** Con el tercer motivo de recurso, por infracción de precepto constitucional y al amparo del artículo 852 de la LECrim, se denuncia por el recurrente vulneración del derecho de **presunción de inocencia** consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución.



En concreto, se sostiene que en el relato de hechos probados no se han relacionado "los documentos clasificados que supuestamente se habría procurado el recurrente, ni se distinguen los mismos de entre los otros miles obrantes en su disco duro portátil, ni se considera probado de qué modo o porque procedimiento hubiera obtenido el recurrente los mismos", y que, por ello, la causa adolece de los necesarios elementos de convicción para poder efectuar la subsunción de los hechos en el tipo penal aplicado.

2. Como reiteradamente venimos señalando ( Sentencias de 15 de septiembre y 30 de mayo de 2022, 19 de mayo de 2020, 10 de enero y 26 y 17 de abril de 2018, 24 de mayo de 2016, 21 de septiembre y 18 de diciembre de 2015, 10 de marzo, 15 de abril y 16 de septiembre de 2014, entre otras muchas), la posibilidad de que prospere un motivo casacional por presunción de inocencia depende de la eventual situación de vacío probatorio en que el Tribunal sentenciador hubiera formado criterio acerca de la realidad de los hechos con relevancia penal y la autoría del recurrente, porque en otro caso, esto es, existiendo **prueba de cargo válidamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente apreciada**, sobre la que el órgano de enjuiciamiento hubiera establecido su convicción inculpatoria, la pretensión del recurrente encaminada a sustituir aquel criterio valorativo del Tribunal de instancia, en principio imparcial y objetivo, por el suyo de parte lógicamente interesada mediante una revaloración del acervo probatorio, resultaría inviable en este trance casacional, ya que la apreciación de los elementos probatorios está reservada a dicho órgano de enjuiciamiento, limitándose nuestro control -verificados los datos relativos a la real existencia de prueba de cargo válida- a comprobar la estructura racional del proceso lógico deductivo explicitado en la Sentencia.

Consecuentemente, lo que en esta vía casacional hemos de determinar es si ha existido o no un mínimo de actividad probatoria practicada con sujeción a la Ley y, por ello válida, de la que pueda deducirse lógica y racionalmente la culpabilidad del recurrente a los efectos de merecer el reproche penal que se combate, verificando si el proceso deductivo utilizado por el Tribunal de instancia a la hora de dar por probados una serie de hechos se ajusta o no a las reglas de la lógica y, por tanto, no es arbitrario.

3. En el caso que nos ocupa la queja carece de todo rigor, pues no estamos ante una situación de vacío probatorio lesivo del derecho esencial de que se trata.

a) Debemos señalar, en primer lugar, que, en contra de lo sostenido por el recurrente, en el relato de hechos probados constan expresamente relacionados los concretos documentos intervenidos al recurrente que tenían la clasificación de " reservado " o " equivalente a reservado ".

Así, se detalla en dicho relato que, entre la documentación incautada tras el registro efectuado en su domicilio familiar - que, a su vez, es el domicilio fiscal de la empresa EODITEC SPECIAL SERVICES, S.L. (de la que el recurrente es apoderado, Director General y responsable)-, se encontró, en el despacho del recurrente, un disco duro externo (SEAGATE), que contenía una carpeta identificada como " Conferencias IED " (reseña policial 00004 MIDD) en la que se hallaban 24 archivos digitales "los cuales resultaron tener la identificación de: SECRET//REL TO USA, ISAF, NATO; NATO SECRET REL ISAF; UK SECRET REL NATO/AUS/ISAF; NATO/ISAF SECRET REL TO GCTF; SECRET REL ISAF; SECRET//REL USA, NATO, ISAF, GCT/MR; SECRET//REL TOUSA, ISAF, NATO/MR; SECRET//REL USA, ISAF AND NATO; NATO SECRET REL ISAF; SECREWT//REL TO USA, ISAF; ISAF SECRET, que se corresponde con la clasificación de "equivalente a reservado" o "reservado".

- Se añade, a renglón seguido, en dicho relato fáctico que "Por su parte, dentro también de dicho disco duro reseñado como 00004MIDD, se intervino un archivo denominado "REC1 BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN", cuyo contenido, según informe de la Jefatura del Servicio de Desactivación de Explosivos y Defensa NRBQ de la Guardia Civil es una reproducción de las conferencias impartidas en el Centro de Adiestramiento en Desactivación de Artefactos Explosivos (CADEX) y se corresponde con las sesiones desarrolladas en los cursos de Técnico en Desactivación de Artefactos Explosivos que imparte ese centro docente de la Guardia Civil. Este último archivo coincide con la presentación en papel hallada en el despacho de D<sup>a</sup> Julieta , identificada con reseña policial NUM000 , y que pertenecía al Sargento Tomás en su condición de Técnico en Desactivación de Explosivos formado por el SEDEX de la Guardia Civil.

b) Y consta, asimismo, expresamente en los " Fundamentos de la Convicción " de la Sentencia impugnada, que la convicción de que los referidos 24 archivos digitales tenían la clasificación de "reservados" o "equivalente a reservado "se desprende de lo manifestado en instrucción y en el acto de la vista , y tras su visionado en Sala, por los peritos Teniente Coronel D. Felix , Teniente Coronel D. Gabino , Comandante D. Gregorio , Capitán D. Hermenegildo y Brigada D. Hilario , así como por los testigos TIPs NUM001 , NUM002 y NUM003 y de la documental obrante a los folios 1224,1225,1227,1228, 1229 y 1965 a 2004".

Se especifica, asimismo, en los " Fundamentos de la Convicción " que la convicción de que el archivo "REC1 BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN" (cuyo contenido, como acabamos de reseñar, era una reproducción de las conferencias impartidas en el Centro de Adiestramiento en Desactivación de Artefactos Explosivos, CADEX), "se desprende de lo manifestado en el acto de la vista por el Comandante Teodulfo , y por los testigos Teniente



Coronel de la Guardia Civil con TIP NUM001 , y Agentes de la Guardia Civil con TIPs NUM002 y NUM003 , así como la documental obrante a los folios 1231 a 1251,1569, 1572 y 1573, 2101 a 2102, 2760 a 2779 y 2783"

4. Dichas pruebas han sido adecuadamente valoradas, siendo su evaluación lógica, racional y no arbitraria, de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la sana crítica, debiéndose recordar que la apreciación de la prueba de cargo es de la exclusiva competencia del Tribunal de los hechos ( arts. 322 Ley Procesal Militar y 741 LECrim), no pudiendo pretenderse en este cauce casacional una revaloración del acervo probatorio sustituyendo o desvirtuando la convicción alcanzada por el órgano judicial de instancia.

Existe, por tanto, prueba de cargo directa bastante, válidamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente valorada para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia que asistía al recurrente, por lo que, como ya hemos anticipado, procede rechazar esta denuncia.

Se desestima, por tanto, el motivo tercero del recurso.

**TERCERO.- 1.** Con el cuarto motivo de recurso, por infracción de precepto constitucional y al amparo del artículo 852 de la LECrim., se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (consagrada en el artículo 24.1º C.E.), por **inadecuada motivación de la Sentencia impugnada**, sosteniéndose, nuevamente, que "en la relación de hechos probados de la sentencia impugnada no se recogen de forma pormenorizada cuales sean esos supuestos documentos clasificados que se hubiera procurado el acusado , ni se relaciona cual fuera el grado de clasificación de cada uno de los mismos, con lo que no constaría acreditado el elemento objetivo del tipo previo".

La alegación, al ser una abierta reiteración de la queja formulada en el anterior motivo de recurso, debe ser rechazada por las mismas razones ya expuestas en el anterior Fundamento.

2. Se alega también en este motivo de recurso, que el Tribunal de instancia no ha explicado, "en relación con el concepto de *procurarse*" de qué forma habría podido el recurrente "procurarse unos documentos que fueron creados por él mismo".

La alegación carece de todo rigor. Y es que consta expresamente en el Segundo de los Fundamentos de Derecho de la Sentencia impugnada, en relación con los archivos contenidos en el disco duro externo, "SEAGATE", que fue incautado en el despacho del Brigada recurrente, sito en el domicilio de la empresa EODITEC SPECIAL SERVICES, S.L, que este Suboficial (hoy Subteniente), "reconoció en el acto de la vista y a preguntas de su Letrado defensor, que esa documentación la tenía en su domicilio, en una mochila para acudir a su puesto de trabajo en el batallón de Zapadores, **que esa información se la facilitaban en su Unidad por su condición de EOD (especialista en desactivación de explosivos)**" y que poseía "todas las habilitaciones de seguridad OTAN COSMIC TOP SECRET , Nacional Secreto y UE SECRET, que le permitían acceder a dicha documentación".

El recurrente manifestó, además, en su declaración judicial en instrucción (así se recuerda en el citado Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia impugnada), que el hecho de que en el referido disco duro "SEAGATE" se encontraran 24 archivos clasificados (en la Carpeta denominada "Conferencias IED") "pudo ser probablemente porque la desplazó completa de su ubicación, por error".

Procede, por todo ello, la desestimación íntegra del motivo.

**CUARTO.- 1.** Con el primer motivo de recurso, por infracción de ley y al amparo del artículo 849.1 de la LECrim., se alega por el recurrente **indebida aplicación del artículo 26 del Código Penal Militar** .

El recurrente alega que no concurren los elementos objetivos y subjetivos del citado tipo penal por las siguientes causas:

En primer lugar, insiste en que en la relación de hechos probados de la Sentencia impugnada "no se recogen de forma pormenorizada esos supuestos documentos clasificados que se hubiera procurado el acusado, ni se relaciona cual fuera el grado de clasificación de cada uno de los mismos".

En segundo lugar, se sostiene que ha quedado acreditado que el recurrente contaba con todas las acreditaciones necesarias para manejar y trabajar con toda la documentación relacionada en el procedimiento, por lo que debe entenderse que no se procuró dicha documentación de manera fraudulenta.

En tercer lugar, el recurrente sostiene que en el acto de la vista quedó acreditado que "entre los documentos clasificados, cuya tenencia se imputa al actor, no existía ninguno con la clasificación de secreto nacional, tratándose todos ellos de documentos generados en Misiones Internacionales", extremo éste que el recurrente entiende que destruye la tipicidad porque dichos documentos se le habían entregado libremente para su trabajo como EOD en sus respectivas misiones.



Finalmente, el recurrente sostiene que no concurre el necesario elemento volitivo, entendiendo que el tipo requiere un dolo específico que no se aprecia en el caso.

2. Lo primero que debemos recordar es que, al encontrarnos ante un motivo articulado al amparo del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción de ley sustantiva, su análisis debe realizarse desde un escrupuloso respeto al relato de hechos probados recogido en la Sentencia de instancia, resultando ya éstos inamovibles y vinculantes ( Sentencias de 30 de diciembre de 2022, 8 de septiembre de 2022, 21 de diciembre de 2021 y 15 de diciembre de 2020, entre otras muchas).

Y es que conforme a lo establecido en el citado artículo 849.1º, concurre infracción de ley cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter. Por ello, en consonancia con esta dicción, el artículo 884.3º de dicha Ley dispone que el recurso por infracción de ley será inadmisibile cuando no se respeten los hechos que la Sentencia declare probados o se hagan alegaciones en notoria contradicción o incongruencia con aquellos.

3. Pues bien, de acuerdo con el relato fáctico, y como ya hemos anticipado en el Fundamento de Derecho Segundo, resulta acreditado que el acusado había incorporado en un disco duro externo (identificado como SEAGATE- (que tenía en el despacho de su domicilio que es, a su vez, el de la empresa EODITEC SPECIAL SERVICES S.L. de la que era apoderado) 24 archivos digitales todos ellos clasificados como " reservado" o " equivalente a reservado" (perfectamente identificados individualmente tanto en el relato de hechos probados de la Sentencia impugnada, como en los Antecedentes de Hecho y en el Fundamento de Derecho Segundo de esta Sentencia), así como otro archivo (denominado "REC1 BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN"), cuyo contenido, según informe de la Jefatura del Servicio de Desactivación de Explosivos y Defensa NRQB de la Guardia Civil es una reproducción de las conferencias impartidas en el Centro de Adiestramiento en Desactivación de Artefactos Explosivos (CADEX) y se corresponde con las sesiones desarrolladas en los cursos de Técnico en Desactivación de Artefactos Explosivos que imparte ese centro docente de la Guardia Civil.

Así se reseña igualmente en los Fundamentos de Convicción de la Sentencia impugnada, añadiéndose que este contenido coincide con la presentación en papel hallada en el despacho de la mujer del recurrente (administradora única de la citada empresa EODITEC SPECIAL SERVICES S.L.).

Debemos señalar nuevamente, pues el recurrente vuelve a reiterar esta queja en este motivo de recurso, que en el relato de hechos probados constan expresamente relacionados los concretos documentos intervenidos al recurrente que tenían la clasificación de " reservado" o " equivalente a reservado".

En relación con la afirmación del recurrente de que contaba con todas las acreditaciones necesarias para manejar y trabajar con toda la documentación e información que se encontró en el referido disco duro, esta Sala no puede sino coincidir con el acertado razonamiento del Tribunal de instancia al respecto (Fundamento de Derecho Segundo) en el sentido de que el recurrente "no estaba autorizado, en modo alguno, a descargarse la documentación reservada en un soporte informático particular, ni a sacar la misma de las dependencias oficiales donde tal documentación debe ser necesariamente custodiada. A tal efecto, y si bien a juicio de la Sala no se discute la capacitación profesional del procesado, ni las habilitaciones personales de seguridad de que disponía, y que sin duda le posibilitaron el acceso a tales archivos, ello no le exime del obligado cumplimiento de las estrictas normas de seguridad que rigen el manejo y custodia de tal documentación, normas que sin duda conoce y que no permiten acceder a la misma para descargarla en un soporte informático particular y sacarla de dependencias oficiales sin control alguno".

Como oportunamente señala la Fiscalía Togada el hecho de que el recurrente estuviera en posesión de la habilitación personal de seguridad (hps) requerida para el manejo de información clasificada, incluida la que fue encontrada en su poder, no determina la impunidad de su conducta, dado que, como queda reflejado en los Fundamentos de la Sentencia impugnada (y acabamos de señalar) éste realizó una copia de la misma sin contar con la necesaria autorización.

En cuanto a la alegación del recurrente de que entre los documentos clasificados que se encontraron en su poder no existía ninguno con la clasificación de secreto nacional, tratándose todos ellos de documentos generados en Misiones Internacionales (extremo que, a su juicio, destruye la tipicidad al entender que dichos documentos se le habían entregado libremente para su trabajo como EOD en sus respectivas misiones), basta señalar que esta alegación se formula en abierta contradicción con el relato de hechos probados pues, como estamos repetidamente señalando, en el disco duro externo encontrado en el domicilio particular del recurrente, que era , a su vez la sede social de la empresa EODITEC, se encontraron 24 archivos digitales con la clasificación de "equivalente a reservado" o "reservado". Se incumplen así los presupuestos jurisprudenciales de la impugnación por la vía del error iuris.



Por último, el recurrente sostiene que el tipo requiere un dolo específico que no concurre en el caso. Tampoco puede compartirse esta alegación pues, como atinadamente se recuerda por el Tribunal Militar Territorial Primero, nos encontramos ante "... un delito de resultado (consistente en obtener la información clasificada) que no requiere para su consumación que la conducta típica origine un riesgo para el bien jurídico protegido y que la acción típica de "procurarse", presupone necesariamente el dolo del sujeto activo, es decir, la voluntad del agente de llevar a cabo esa conducta". Es claro, por tanto, que el recurrente, que tenía acceso a la información oficial legalmente clasificada por razón de su especialidad y destino "... se procuró tal información legalmente clasificada como "reservada", sacándola de dependencias oficiales en un soporte informático particular que fue incautado por orden judicial".

Procede, por todo ello, la desestimación del motivo.

**QUINTO.- 1.** Analizamos finalmente el segundo motivo de recurso, por infracción de ley, con el que el recurrente alega indebida aplicación del artículo 66.1.2 del Código Penal Militar.

Se sostiene que al haberse apreciado por el Tribunal de instancia la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, la pena debería haberse rebajado en dos grados y no solo en uno. Se alega, además, la ausencia de motivación de la Sentencia de instancia al aplicar la minoración de la pena.

**2.** Debemos recordar que la regla 2ª del artículo 66.1 del Código Penal establece expresamente que en los casos en que concurra una o varias circunstancias muy cualificadas, y no concurra agravante alguna, el Tribunal sentenciador aplicará "... la pena inferior en uno o dos grados a la establecida por ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes".

La pena prevista en el artículo 26 del Código Penal Militar para los supuestos en que un militar cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 277 o 598 a 603 del Código Penal (*revelación de secretos e informaciones relativas a la seguridad y defensa nacionales*), es la pena establecida en dichos preceptos incrementada en un quinto de su límite máximo.

En el supuesto que nos ocupa, el Tribunal de instancia señaló expresamente que "la pena a imponer es la prevista en el artículo 599.1º del Código Penal, incrementada en un quinto de su límite máximo, con la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada del artículo 21.6º del código Penal, que permite rebajar la pena en un grado, por lo que se está en el caso de imponer al acusado, Subteniente GARCIA GONZALEZ, la pena de UN AÑO Y SIETE MESES DE PRISION, con las accesorias legales correspondientes"

El recurrente ha sido condenado por el tipo previsto en el artículo 598 CP (pena de 1 a 4 años) con la agravación prevista en el artículo 599.1 (cuando " *el sujeto activo sea depositario o conocedor del secreto o información por razón de su cargo o destino*"), que impone que en estos casos la pena se imponga en su mitad superior.

**3.** La pena establecida por el artículo 598 del Código Penal es la de 1 a 4 años de prisión. Dado que conforme al artículo 26 del Código Penal Militar, cuando el autor sea un militar la pena establecida debe incrementarse en un quinto de su límite máximo, la pena resultante se extiende de 1 año a 4 años, 9 meses y 18 días de prisión.

La mitad superior de esa pena se extiende desde 2 años, 10 meses y 24 días a 4 años, 9 meses y 18 días. Esta es la pena que le corresponde al subtipo agravado previsto en el artículo 599.1º del Código Penal, en el que se encuentra el recurrente, tal y como el Tribunal de instancia ha apreciado.

Aplicando a la misma la reducción de un grado correspondiente a la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas (del artículo 21.6ª del Código Penal), la pena resultante sería la de 1 año, 5 meses y 12 días a 2 años, 10 meses y 24 días de prisión.

Por lo tanto, la pena impuesta en la Sentencia impugnada, de 1 año y 7 meses de prisión, está bien aplicada al encontrarse comprendida en dicha horquilla penológica.

Procede, por todo ello, la desestimación del motivo y del recurso en su totalidad.

**SEXTO.-** Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1987 de 15 de julio.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido 1º. Desestimar el presente recurso de casación nº 101-24/2022, interpuesto por el Subteniente del Ejército de Tierra D. Obdulio , representado por el procurador de los Tribunales D. José Javier Freixa Iruela, bajo la dirección letrada de D. Antonio Suárez-Valdés González, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Militar Territorial Cuarto de fecha 17 de marzo de 2022, por la que se le condenó a la pena de UN AÑO Y SIETE MESES





DE PRISIÓN, como autor de un delito consumado de *"revelación de secretos e informaciones relativas a la seguridad y defensa nacionales"*, previsto y penado en el artículo 26 del Código Penal Militar, en el que concurre la circunstancia atenuante muy cualificada prevista en el artículo 21.6ª del Código Penal, pena que llevará consigo la accesoria de suspensión militar de empleo e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

2º. Confirmar la Sentencia recurrida por ser la misma ajustada a derecho.

3º. Declarar de oficio las costas del presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ